



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0387/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0007, relativo al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) contra la Sentencia de amparo núm. 00268/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

En ocasión de una acción de amparo incoada por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOP-SEGUROS) contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y el Estado dominicano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 00268-2007, el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), la cual fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que remitió el asunto ante este tribunal constitucional mediante Sentencia núm. 42, del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

El dispositivo de la Sentencia núm. 00268-2007, objeto del presente recurso de casación, copiado textualmente reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de declinación formulada por la parte impetrada SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA la presente acción de amparo interpuesta por la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP- SEGUROS) en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en aplicación a Ley 146/02 y la Ley 127/64 que restringen la calidad de aseguradora a las sociedades organizadas bajo la forma de cooperativas.

TERCERO: DECLARA libre de costas la presente acción de amparo.

No existe constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a la Cooperativa de Seguros Inc. (COOP-SEGUROS).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOP-SEGUROS), interpuso formal recurso de casación el veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007), contra la Sentencia núm. 00268/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).

Dicho recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y el Estado dominicano, en manos del procurador general de la República, mediante Acto de notificación de recurso de casación núm. 139, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007).

De su parte, la Superintendencia de Seguros notificó su memorial de defensa a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1500, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), recibido por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00268-2007, rechazó la acción de amparo incoada al considerar que la parte accionante no se beneficia de la calidad de aseguradora; basó su decisión en los motivos siguientes:

a) El artículo 12 de la Ley 127/64 expresa: No se podrán constituir en forma de cooperativas, ni se le concederá personalidad jurídica, a ningún grupo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de personas físicas o morales, excepción esta última de las propias cooperativas, que tengan el propósito de servir de intermediarios lucrativos entre consumidores y productores en la fase de distribución de bienes y servicios dentro del proceso económico.

b) El artículo 60 de la citada Ley consagra: Todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades Cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.

c) El artículo 100 de la Constitución Dominicana indica: La Republica condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes, (...).

d) (...) sin embargo de un razonamiento de la Ley 127/64 que rige la constitución de las cooperativas, sus atribuciones y características relevantes que las distinguen de las demás modalidades de compañías, nos permite valorar que la solicitud hecha por la parte impetrante, de ser concedida, causaría un desequilibrio y privilegio irritante a la correcta aplicación de la Ley y como consecuencia directa provocaría que en lo adelante instituciones futuras se conformaran bajo la forma de cooperativas para beneficiarse de los privilegios y con la intención de adquirir la calidad de aseguradoras; por lo que debe entenderse que la fiscalización a la que se ve expuesta la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP-SEGUROS) por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS es una facultad atribuida por la Ley 146/02 explícitamente en su artículo 5 la cual la consagra como unidad canalizadora de las compañías de Seguros.

e) De los artículos anteriormente desglosados se infiere que las cooperativas por estar constituidas bajo la forma de sociedades sin fines de lucro, gozan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ciertas prerrogativas que las exoneran de las contribuciones a las que las compañías por acciones o sociedades anónimas están obligadas; valorando sobre la base de los hechos, y tomando como fundamento que el literal A del artículo 12 de la Ley 146/02 que regula los Seguros y Fianzas, expresa textualmente que como requisito principal las aseguradoras deben organizarse como compañías con fines lucrativos, resulta evidente que la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP- SEGUROS), no ostenta la pretendida calidad.

f) Por último como forma de cerrar el argumento central del demandante, la ley 146-02 no cuestiona la calidad de la cooperativa, ni su personalidad jurídica, sino que al, ser una cooperativa no cumple con el voto del artículo 12 literal A, que reclama en su esencia una compañía, precisamente evitando posibles desigualdades, y admitir la tesis del demandante, también habría que aceptar la tesis de otros movimientos cooperativistas que procuren reconocimiento o de compañías que en pro de esas facilidades formen cooperativas y se dediquen a la venta de seguros a nivel nacional.

g) Por los motivos expuestos este Tribunal procede rechazar la presente acción de Amparo, toda vez que ha quedado verificado que la misma no se beneficia de la calidad de aseguradora.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente en casación pretende que la referida sentencia sea casada con envío a un tribunal del mismo grado y de la misma jurisdicción. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a) Esta sentencia incurrió en una flagrante desnaturalización de los hechos y una grosera violación de la ley No. 127/64 y su reglamento No. 632/86.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Existe también contradicción de motivos cuando en el Ultimo Considerando de la página 17 el Juez señala que. ‘CONSIDERANDO: Que sobre la base de los hechos alegados (...) el demandante se dedica a la venta de seguros en todo el territorio nacional siendo fiscalizado por el Instituto de desarrollo cooperativo (IDECOOP), y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.’ y luego en el penúltimo considerando de la Página 20 expresa que la cooperativa “CONSIDERANDO: Que por los motivos expuestos (...) no se beneficia de la calidad de aseguradora.

c) Es Evidente que el Juez a-quo esté confundido entre la realidad de que la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP-SEGUROS) es de hecho una aseguradora que opera el negocio de los seguros en el ámbito nacional bajo la aprobación y supervisión del Estado y su afán por negarle el reconocimiento de esa calidad y la protección de ese derecho.

d) Cuando el Juez a-qua rechaza el Recurso de Amparo de ese derecho fundamental (...) “desconociendo que hasta el momento” la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC (COOP-SEGUROS) está operando coma Aseguradora, evidentemente Que ha violado el artículo 47 de la Constitución que establece en su segundo párrafo que: “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conformes a una legislación anterior.

e) El hecho de la Superintendencia de Seguros haber iniciado desde el primer momento del funcionamiento de la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP-SEGUROS) su rol de supervisión y control, equivale al reconocimiento de la condición de aseguradora de ésta Cooperativa, por lo que negarse ahora documentar esa realidad constituye como ya dijimos un atentado a sus derechos adquiridos y por consiguiente al artículo 47 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) FALTA DE MOTIVOS (...) el Tribunal reconoce la existencia del derecho adquirido por la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP-SEGUROS). Sin embargo, no da ningún motivo que justifique el desconocimiento de esos derechos adquiridos y su decisión de rechazar el recurso de Amparo negando a la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP-SEGUROS) la protección de dichos derechos adquiridos.

g) El Juez a-quo desnaturaliza el espíritu y la letra de los artículos 12 y 45 de la ley No. 127/64, sacándolos fuera de contexto y arribando a una conclusión falsa que desvirtúa y viola los principios consagrados en los mismos.

h) La Naturaleza misma del Negocio de la Compra-Venta de Seguros es generar beneficios o Lucro, y es precisamente este negocio que ha venido operando durante ya hace 18 años la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP-SEGUROS), el hecho que estos beneficios (Lucro) no lo repartan entre sus accionistas no afecta en modo alguno la naturaleza del negocio que manejan (los Seguros) ni su calidad de actores en dicho negocio, es decir, su calidad de Aseguradora.

i) VIOLACION Y DESNATURALIZACION DE LOS ARTICULOS 60 Y 61 DE LA LEY 127/64 Y DEL ARTÍCULO Y 100 DE LA CONSTITUCION. (...) Desde el cuarto considerando de la página 19 hasta el tercer considerando de la página 20 el juez pretende desarrollar una tesis de que “de reconocerle la calidad de Aseguradora a la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP-SEGUROS) estaría creando un privilegio incompatible con lo dispuesto por el artículo 100 de la constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en casación, Superintendencia de Seguros, mediante escrito de defensa recibido ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007), solicitó rechazar el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., contra la Sentencia de Amparo núm. 00268/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007). Para justificar su pretensión alega esencialmente lo siguiente:

a) La Sentencia recurrida no ha desnaturalizado el contenido de la Ley No. 12764 y su Reglamento sino que simplemente ha aplicado en su justo ámbito sus disposiciones en el sentido de que las cooperativas de seguros solo pueden actuar dentro del sector cooperativo y conforme a lo que establece la misma Ley No. 127/64 y su Reglamento.

b) No hay tal violación al artículo 47 de nuestra constitución, ya que la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación, en ningún momento ha desconocido los derechos de La Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., simplemente lo que ha hecho es reconocer que las cooperativas de seguros solo pueden actuar dentro del marco que expresamente le atribuye la Ley No 127/64.

c) No hay violación a los artículos 12 y 45 de La Ley No. 127/64: (...) los artículos antes señalados tratan de la constitución de cooperativas y de los beneficios y son específicos al consagrar que estas no obtienen lucro, lo que es una reafirmación de la naturaleza propia de estas entidades, es decir que no pueden lucrarse como las sociedades de comercio, pues responden a estatutos jurídicos diferentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) No hay errónea aplicación del artículo 12 Letra “A” de la Ley No. 146-02. El artículo 12 Letra “A” de la Ley 146-02, es claro y preciso al señalar las condiciones básicas de quienes pueden actuar como asegurador o reasegurador autorizados por La Superintendencia de Seguros. En tal sentido el Tribunal a quo ha hecho una correcta aplicación del mismo.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes En el trámite del recurso de casación son, entre otros, los siguientes:

- 1) Sentencia Núm. 42, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
- 2) Sentencia núm. 00268-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril del año dos mil siete (2007).
- 3) Recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Seguros (COOP-SEGUROS) el veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007).
- 4) Acto de notificación de recurso de casación núm. 139, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007).
- 5) Escrito de memorial de defensa de recurso de casación depositado por la Superintendencia de Seguros ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Acto de notificación de memorial de casación núm. 1500, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, el presente caso se origina cuando la Cooperativa de Seguros Inc. (COOP-SEGUROS) solicitó a la Superintendencia de Seguros documentar a través de una certificación o resolución su calidad de entidad aseguradora, solicitud que fue rechazada. Frente a esta negativa, COOP-SEGUROS interpuso una instancia de reconsideración al secretario de Estado encargado de la Superintendencia de Seguros, quien respondió que no podía concederle la resolución solicitada.

La Cooperativa Nacional de Seguros Inc. depositó ante el secretario de Estado de Finanzas, (actualmente ministro de Hacienda) un recurso de apelación contra la decisión de la Superintendencia de Seguros y el secretario de Estado de Finanzas emitió la Resolución núm. 061-07, mediante la cual rechazó el recurso jerárquico antes mencionado y confirmó en todas sus partes la Comunicación núm. 1736, dictada por la Superintendencia de Seguros.

En virtud de todo lo anterior, COOP-SEGUROS interpuso, el ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Superintendencia de Seguros y el Estado dominicano, a los fines de que se ordenara a esta última institución expedir una resolución a favor de la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., reconociéndole el derecho de operar como empresa aseguradora;

Expediente núm. TC-08-2014-0007, relativo al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) contra la Sentencia de amparo núm. 00268/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simultáneamente, apoderó al Tribunal Contencioso Administrativo de un recurso administrativo sustentado en la misma causa y con el mismo objeto pretendido mediante la acción de amparo.

El tribunal apoderado de la acción la rechazó. No conforme con esta decisión, la recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, motivado en la vulneración a sus derechos fundamentales, el cual fue declinado ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a) El recurrente sometió, el veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 00268/2007, del dieciocho (18) de abril del año dos mil siete (2007).

- b) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión ante este tribunal. No obstante, al momento en que la recurrente interpuso el presente recurso de casación, (22 de junio de 2007), este era el recurso que correspondía, de conformidad con la legislación entonces vigente, que era la Ley núm. 437-06, promulgada el treinta (30) de noviembre del año dos mil seis (2006), no pudiéndosele atribuir alguna falta procesal o de fondo, en el ejercicio de su derecho a recurrir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de tribunal constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
- d) Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) – carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.
- e) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización,” esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

h) El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOP-SEGUROS), el veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y que fue declinado por dicha corte al Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, fija el criterio para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, condicionándola a que la cuestión de que se trate implique especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta disposición legal es la que faculta al Tribunal Constitucional para evaluar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año dos mil doce (2012). En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. El presente recurso constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto que permitirá al Tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados en materia de amparo antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, para la cual este tribunal aplicará los principios de oficiosidad y favorabilidad.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) Conforme la documentación y hechos previamente mencionados, en la especie se trata de que la Cooperativa de Seguros (COOP-SEGUROS) solicitó a la Superintendencia de Seguros la expedición de una certificación en la que se hiciera constar su calidad de entidad aseguradora. La petición fue rechazada por esa institución estatal, procediendo entonces la cooperativa a incoar los recursos jerárquicos de reconsideración ante los órganos superiores, que también rechazaron dicha pretensión. Ante tal situación, COOP-SEGUROS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elevó un recurso de amparo contra el Estado dominicano y la Superintendencia de Seguros, a los fines de que se ordenara a esta última institución expedir una resolución en la cual se le reconociera su derecho de operar como empresa aseguradora, para lo cual argumentó la vulneración de los artículos 47 y 100 de la Constitución de 2002, vigentes al momento de la interposición de la acción, equivalentes a los artículos 110 y 39, respectivamente, de la Constitución de 2010 y de 2015, relativos al principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad.

b) La Sentencia núm. 00268-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), rechazó el amparo incoado por entender que COOP-SEGUROS no se beneficia de la calidad de aseguradora y por considerar que las normas constitucionales invocadas no fueron vulneradas. No conforme con esta decisión, la recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte Justicia que ha sido recalificado por este tribunal como un recurso de revisión constitucional de amparo.

c) Tras el estudio del fallo impugnado se observa que el juez *a quo* actuó aplicando la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establecía el recurso de amparo, la cual estaba vigente al momento de la interposición de la acción de amparo por parte de la Cooperativa Nacional de Seguros Inc.

d) La sentencia del juez de amparo se fundamenta entre otras argumentaciones en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que sobre la base de los hechos alegados por los contrincantes se valora que en la especie se trata de interpretación legal, tanto de la ley 127-64 sobre Cooperativas y la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en tanto que el demandante se dedica a la venta de seguros en todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el territorio nacional siendo fiscalizado por el Instituto de Desarrollo Cooperativo (IDECOOP) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

e) Respecto al argumento de vulneración al derecho de igualdad, el juez a quo estimó:

(...) de un razonamiento de la Ley 127/64 que rige la constitución de las cooperativas, sus atribuciones y características relevantes que las distinguen de las demás modalidades de compañías, nos permite valorar que la solicitud hecha por la parte impetrante, de ser concedida, causaría un desequilibrio y privilegio irritante a la correcta aplicación de la Ley y como consecuencia directa provocaría que en lo adelante instituciones futuras se conformaran bajo la forma de cooperativas para beneficiarse de los privilegios y con la intención de adquirir la calidad de aseguradoras.

f) El juez de amparo consideró que el núcleo del conflicto radica en una litis entre las partes, relativa a la interpretación de dos legislaciones ordinarias, la Ley núm. 127/64, sobre Asociaciones Cooperativas, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dos (2002), vigentes al momento de su fallo, argumentando con respecto a la vulneración de derechos fundamentales invocados, que estas no se configuraban, por lo que la acción de amparo debía ser rechazada.

g) Del análisis del fallo impugnado, este tribunal ponderará si las pretensiones de la recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOP- SEGUROS) de que se declare que esa entidad “es una empresa aseguradora y que como tal tiene derecho a continuar operando protegida por la Constitución de la República y las leyes adjetivas sobre la materia”, bajo la argumentación de que la negativa de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades a permitir que operara como una compañía aseguradora con fines de lucro, estando legalmente constituida como una entidad no lucrativa, constituye una vulneración al artículo 39 sobre el derecho a la igualdad y al artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

h) En el presente caso, el conflicto tiene como fundamento un carácter de legalidad, en virtud de que la recurrente ha pretendido por vía del amparo que se le reconozca actuar en el mercado de seguros y fianzas, regulado por la Ley núm. 146-02, no obstante estar constituida COOP-SEGUROS Inc. como una entidad sin fines de lucro, de conformidad con la Ley núm. 127/64, sobre Asociaciones Cooperativas, por lo que alega que el impedimento a esas operaciones por parte de la Superintendencia de Seguros, como órgano regulador de esa actividad, constituye una vulneración a sus derechos adquiridos, al principio de retroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

i) En cuanto a ese argumento, este tribunal considera que no se puede considerar como un derecho adquirido el ejercicio constante de una actividad realizada al margen de la ley, ya que las cooperativas están concebidas como instituciones sin fines de lucro, y como tal están exentas de cargas fiscales, no así las compañías de seguros y fianzas, que al estar constituidas como sociedades comerciales, tienen una obligación contributiva con el fisco. En consecuencia, si las cooperativas compitieran en el mercado de los seguros estaríamos en presencia de una competencia desleal que rompería el equilibrio del mercado mediante un privilegio, lo cual configuraría una vulneración al derecho a la igualdad, contrario a lo alegado por la recurrente.

j) En cuanto al derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, este tribunal confirma que el fallo impugnado verificó que la vulneración argumentada no se configura en el presente caso, ya que lo que ha procurado la Superintendencia de Seguros es el cumplimiento de la Ley núm. 146-02, que regula el funcionamiento de las compañías dedicadas a los seguros y fianzas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e impedir que las cooperativas ejerzan funciones ajenas a su naturaleza.

k) Por todo lo anterior, al comprobarse que la decisión impugnada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, este tribunal concluye que la decisión del juez de amparo fue conforme al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia del juez *a quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) contra la Sentencia de amparo núm. 00268/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia **CONFIRMAR** la indicada Sentencia Núm. 00268/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y el Estado dominicano.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario